



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO: TJ/II-61706/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: GERENTE GENERAL Y GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBAS AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado, y toda vez que las partes no rindieron alegatos, **SE CIERRA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, por lo que encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN** como Presidente e Instructora en el presente asunto; **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** como Integrante y **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA** como Integrante, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, con fundamento en los artículos 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia, y;

RESULTANDO

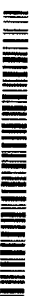
1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día cinco de septiembre de dos mil veintidós,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por derecho propio, acudió ante este Tribunal a interponer juicio de nulidad en contra de las autoridades citadas al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/II-61706/2022
SALA 6



A-240023-2022

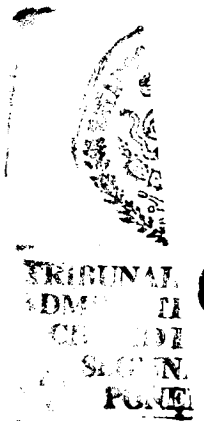
"RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN"

"La resolución contenida en el Oficio número de fecha 08 de agosto de 2022, emitido por el **C. RODRIGO PÉREZ ZEPEDA**, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada en fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, a través de persona autorizada para ello, mediante comparecencia ante la autoridad demandada."

2. Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el accionante, emplazándose a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma únicamente por el Gerente General emplazado como demandado, a través del oficio ingresado en la Unidad Receptora de este Tribunal el once de octubre de dos mil veintidós, planteando una causal de improcedencia y ofreciendo pruebas.

3. Por auto de trece de octubre de dos mil veintidós, se declaró precluido el derecho del Gerente de Prestaciones y Bienestar Social enjuiciado a dar contestación al escrito inicial, al no haberlo hecho así en el término legal otorgado para tal efecto, teniéndosele por confeso de los hechos que se le imputan, salvo prueba en contrario que obre agregada en autos.

4. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, se concluyó la substanciación del presente asunto y se concedió el plazo de ley para que las partes rindieran su alegatos; carga procesal que como se hizo constar al inicio del presente fallo no se cumplimentó, por lo que con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONSIDERANDO

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México en su oficio de contestación a la demanda, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como única causal de improcedencia, manifiesta el Gerente General demandado que el juicio es improcedente por lo que a dicha autoridad refiere, al afirmar que no tuvo intervención en la emisión del oficio que se combate, ya que fue emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social del organismo público descentralizado tantas veces mencionado y que por ello, al no actualizarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debe decretarse el sobreseimiento del juicio.

Causal de improcedencia que es inoperante para decretar el sobreseimiento del juicio, en virtud de que si bien es cierto que en el apartado de actos administrativos que constituyen la litis en la presente controversia la parte actora únicamente precisó como tal el

oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

también lo es que la demanda debe estudiarse de manera integral y no aislada o por apartados y en este contexto, a lo largo del escrito inicial, la parte actora hace alusión a la ilegalidad del dictamen de pensión por jubilación por no tomarse en consideración diversos conceptos que percibió de manera continua y permanente, e inclusive, plantea como pretensión la nulidad del dictamen referido, la inclusión de éstos y la

DE
RAT
DEM
DA S
Y CIA

debida determinación de su cuota pensionaria, de ahí la inoperancia de la causal planteada por la demandada al ser inconcuso que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México sí se actualiza en la hipótesis normativa prevista en el artículo 37 fracción II, inciso d) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio respecto a dicha autoridad.

Resultando aplicable al criterio anterior la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/38, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, en el mes de marzo de dos mil siete, página 1449, que es del tenor literal siguiente:

"AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA. EL CARÁCTER QUE LES CORRESPONDE NO DEPENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, SINO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. El carácter de ordenadora o ejecutora que la parte quejosa les atribuya a las autoridades que señale como responsables, no puede prevalecer sobre las constancias de autos, es decir, si por regla general cuando la ordenadora niega el acto reclamado también se sobresee respecto de la ejecutora porque ésta no puede ejecutar una orden inexistente, en el caso de que la ordenadora niegue su intervención pero exista el acto reclamado, y éste sea atribuible a la erróneamente señalada sólo como autoridad ejecutora, es inconcuso que en tal hipótesis, esa autoridad reúne el doble carácter de ordenadora y ejecutora, si queda acreditado en autos que es la única autoridad que intervino en la emisión y ejecución del referido acto."

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO."

"Amparo en revisión 3/2005. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y otra. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza."

"Amparo en revisión 24/2005. Jaime Maldonado Vázquez. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera."

"Amparo en revisión 185/2005. Jefe de la Unidad Jurídica de la Gerencia Estatal en Puebla de la Comisión Nacional del Agua. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas."

"Amparo en revisión 368/2005. Ramón Castell Castillo y otras. 28 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez."

"Amparo en revisión 20/2007. Jéssica Zayas Tamaríz. 14 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S.S./J. 56, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, aprobada en sesión plenaria del día treinta y uno de octubre de dos mil seis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de noviembre del mismo año, que dispone:

"DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL. Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las

sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales."

"R. A. 3031/2004-III-4927/2003.- Parte actora: Asunción Hernández Victoria.- Fecha: 02 de febrero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Katia Meyer Feldman."

"R. A. 6941/2004-III-3228/2004.- Parte actora: Elásticos Tepeyac, Sociedad Anónima de Capital Variable.- Fecha: 02 de febrero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Pilar Mamselle Buitrón Moctezuma."

"R. A. 1775/2005-III-3458/2004.- Parte actora: Cadena Comercial Oxxo, Sociedad Anónima de Capital Variable.- Fecha: 11 de mayo de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña."

"R. A. 1955/2005-I-5562/2004.- Parte actora: María Isabel Díaz Terrones.- Fecha: 08 de junio de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Raúl Eugenio Nava Alcázar."

"R. A. 2101/2005-II-2414/2004.- Parte actora: Víctor Sánchez López.- Fecha: 08 de junio de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Emilio Pérez Álvarez."

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos impugnados precisados en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

IV. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por cuestión de método, esta Sala del Conocimiento entra al análisis del primer concepto de nulidad planteado por la parte actora en su demanda, en el que sustancialmente aduce que los actos que impugna violan en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que asegura que además de los conceptos de nulidad tomados en consideración en el dictamen combatido, debieron tomarse en cuenta aquellos denominados despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple, apoyo seguro gastos funerarios CDMX y Compensación Especialización Tec. Pol. que manifiesta la actora, percibió de manera continua e ininterrumpida mientras se encontraba en activo.

El Gerente General demandado no adujo manifestación alguna sobre el particular en su oficio de contestación a la demanda.

A consideración de esta Sala del Conocimiento el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, toda vez que del análisis del Dictamen de Pensión por Jubilación de catorce de junio de dos mil veintiuno, visible a fojas de la caurenta a la cuarenta y cuatro de autos, el cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que el Gerente General demandado determinó lo siguiente:

"(...)"





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Determinación que esta Sala Juzgadora considera indebidamente fundada y motivada, toda vez que los artículos 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, textualmente establecen:

"ARTÍCULO 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, **será el sueldo o salario uniforme y total** para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones."**

"Las aportaciones establecidas en esta Ley, **se efectuarán sobre el sueldo básico**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, **que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones** y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTÍCULO 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, **una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."**

"ARTÍCULO 26. El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. **La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja."**

"Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."



(Lo resaltado es de esta Sala).

De los preceptos legales citados, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno de la Ciudad de México y fijado en el tabulador que comprende a la misma demarcación territorial; que para determinar el monto de las pensiones se tomarán en cuenta las aportaciones del 6.5% (seis punto cinco por ciento) del sueldo básico de cotización de todo elemento previsto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (hoy unidad de medida y actualización de la Ciudad de México); y que el elemento que haya prestado sus servicios en la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja en mención, tiene derecho a la pensión por jubilación del 100% (cien por ciento) del promedio que resulte del sueldo básico que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

De donde se colige que el Dictamen de Pensión que se analiza se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que si bien es cierto el Gerente General enjuiciado determinó el monto de la pensión que considera le corresponde al promovente por concepto de Pensión por Jubilación, también lo es que ello no implica que se ajuste a derecho.

Lo anterior es así, toda vez que al emitir el acto a debate y realizar el cálculo de la pensión en cuestión únicamente tomó en consideración los conceptos de salario base (haber), prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado, no obstante lo anterior además de dichos conceptos, la parte actora acreditó a través de la exhibición de los recibos de pago correspondientes y que obran a fojas de la cuarenta y cinco a ciento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

diecinueve de autos, que también percibió de manera permanente y continua los conceptos denominados despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple, comp. especialización tec. pol., apoyo seguro gastos funerarios GDF y prima vacacional, sin embargo, para efectos del debido cálculo de pensión por jubilación a favor de la parte actora **NO deberán tomarse en consideración los conceptos de despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple, apoyo gastos funerarios GDF y prima vacacional.**

La anterior determinación obedece al hecho de que **el concepto denominado despensa** no debe ser tomado en consideración como parte integral del sueldo básico de la accionante para efectos de la modificación del monto de pensión que pretende, en la inteligencia de que dicho concepto constituye una prestación convencional que tiene como único fin que el elemento que lo percibe tenga los medios para cubrir los gastos correspondientes a su manutención.

Apoyando el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, página 41 que señala:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación



JUSTICIA
VA DE LA
EXICO
ALA
A6

convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

"R. A. 31/2012- Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado."

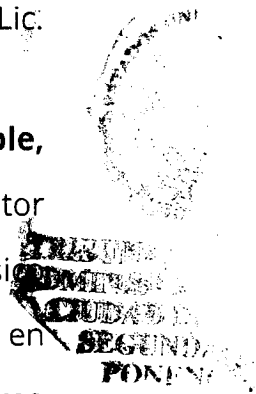
"R. A. 10791/2011- Juicio Contencioso: I-65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario: Lic. Luis Fortino Mena Nájera."

"R. A. 6195/2012-Juicio Contencioso: IV-75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suárez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria: Lic. Marcela Quiñones Calzada."

Respecto a los conceptos **ayuda servicio y previsión social múltiple**, no deben incluirse porque a pesar que fueron percibidos por el actor de manera continua y constante, no forman parte del sueldo básico por tratarse de prestaciones convencionales sujetas a lo estipulado en el convenio y no siendo perpetuos; de ahí que no comparten la misma naturaleza que el sueldo, sobresueldo o compensación que los conceptos que sí integran el sueldo básico.

Siendo aplicable al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, en el mes de febrero de dos mil quince, Tomo II, página 1575, que es del tenor literal siguiente:

"PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN.
Las normas constitucionales y convencionales que





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

13

JUICIO: TJ/II-61706/2022.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **AR.**

reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, sino que fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permiten prevenir y compensarles por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, por lo que no es exigible que la sustitución del ingreso en esos casos sea plena. Por esa misma razón, las disposiciones legales que son acordes al derecho a la seguridad social, de las que deriva la exclusión de algunas prestaciones en particular que percibía el trabajador en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria no implican, por sí solas, el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado, correlativo a los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales, entre otros, en los artículos 11, numeral 1 y 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10, numeral 1 y 12, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales."

"Amparo directo en revisión 3905/2014. Ma. Mónica Juliana Almeraya Espinoza. 19 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

"Amparo directo en revisión 3310/2014. Esperanza Nieves Flores Méndez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

"Amparo directo en revisión 4124/2014. Miguel Rosas Ramírez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán,

José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

"Amparo directo en revisión 4347/2014. Juan Modesto Merlín Marín. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

"Amparo directo en revisión 4435/2014. Lidia Vega Velázquez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa."

"Tesis de jurisprudencia 12/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada, el cuatro de febrero de dos mil quince."

"Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En relación al concepto de **"apoyo seguro gastos funerarios GDF,"** tampoco debe ser considerado porque no forma parte del salario básico al no estar previsto de forma expresa en las disposiciones jurídicas aplicables, ya que el artículo 35 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 35. Se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los **derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan.**"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados."

"El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinada por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos."

(Énfasis añadido).

De donde se colige que se trata de una prestación extraordinaria otorgada una vez que acontece la muerte del pensionado, jubilado, elemento en activo o derechohabientes de éste, sin que esté sujeta a cotización y que es determinada por el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado, de ahí que se reitere que la inclusión del concepto referido para efectos del cálculo de pensión a favor de la parte actora no es procedente.

Finalmente, no debe tomarse en consideración para el debido cálculo de la cuota pensionaria de la parte actora el concepto que percibió denominado **prima vacacional**, en virtud de que se considera un pago extraordinario que no forma parte de las percepciones del sueldo básico, que en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México transcrito en líneas que preceden, está constituido por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones las percepciones que obtuvo la accionante durante el último trienio de servicios.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis aislada XII.3o.(V Región) 5 L (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, en el mes de agosto de dos mil doce, Tomo 2, página 1930, que establece:

"PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS

PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento."

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN."

"Amparo directo 297/2012. José Francisco Espinoza Lugo. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: José Carlos Piña Lugo."

En este contexto, el Gerente General enjuiciado omitió precisar en el contenido del dictamen impugnado las razones y fundamentos jurídicos tomados en consideración para determinar que el concepto comp. especializacion tec. pol. que el actor venia percibiendo no forma parte de aquellos que deben ser tomados en cuenta para fijar el monto de su pensión, más aún cuando resulta inconcuso que la demandada en mención cuenta con la facultad de determinar el importe diferencial de las cantidades que resulten de la inclusión del concepto en mención para el cálculo de pensión por jubilación a que tiene derecho y que debieron haberse aportado cuando era trabajador de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y así encontrarse en posibilidad de realizar el ajuste de la cuota pensionaria correspondiente, a fin de que su actuación se encontrara apegada a



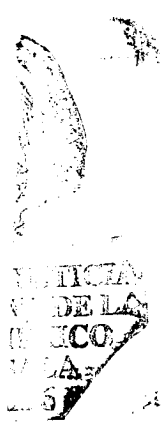
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

derecho y no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a su contraparte, por lo que al no hacerlo así, lo procedente es declarar su nulidad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, cuyo rubro y texto dice:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

"R. A. 11064/2012 y 11501/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: V-27113/2012. Parte Actora: Pedro Alcaraz Velasco: Fecha 05 de marzo de 2013. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. María Martha Arteaga Manrique. Secretario: Lic. Blanca Elia Feria Ruíz."



"R. A. 3721/2012-Juicio Contencioso: II-66605/2011. Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas. Fecha 04 de julio de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño."

"R. A. 4214/2012 y 4976/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: II-9904/2011. Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas. Fecha 15 de agosto de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretario. Lic. María del Rocío Reyes García."

En conclusión, esta Sala considera que en virtud de que el dictamen de pensión por jubilación de catorce de junio de dos mil veintiuno es ilegal por las manifestaciones expuestas a lo largo de este fallo, entonces por consecuencia, el acto administrativo que de éste emana, consistente en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; es un acto que deviene nulo, por ser el fruto de un procedimiento viciado de origen.

Resultando aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S.S./J. 7, sustentada por esta Sala Superior, aprobada en sesión plenaria del día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

"R. A. 1474/96-2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez."

"R. A. 133/97-1909/96.- Parte Actora: Hotel Milán, S. A.- Abril 23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"R. A. 843/97-234/97.- Parte Actora: Murry Tawil Abadi.- Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Lerma, S. A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez."

"R. A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Eligio Avendaño Moncivaiz.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. José Morales Campos."

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el primer concepto de nulidad expuesto por la parte actora en su demanda, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados en la demanda, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

"R. A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."



"R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora."

"R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora."

"R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Álvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas en el ámbito de sus respectivas competencias a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en dejarlos sin efecto legal alguno.

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
SECCIÓN IV

Asimismo, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México queda obligado a emitir un nuevo acto de autoridad en el que además de tomar en consideración los conceptos de salario base (haber), prima de perseverancia, contingencia y/o especialidad, riesgo y grado, tome en cuenta el diverso concepto denominado comp. especialización tec. pol. y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de dicho concepto, actualice el monto de la pensión de la parte actora y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia de la cuota que se le otorgue.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Siendo aplicable al criterio anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia S. S. 28, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en sesión plenaria del día quince de diciembre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo del año en cita, que dice:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"**, definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los **tres años anteriores a la fecha de su baja**. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de pensión."



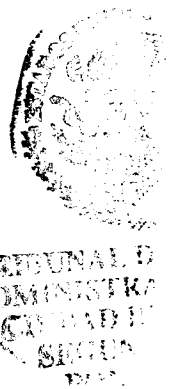
"R. A. 10021/2015 - Juicio Contencioso: III-47708/2015. Parte Actora: Alberto Hernández Rojas. Fecha 06 de enero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño."

"R. A. 8374/2015 - Juicio Contencioso: V-22615/2015. Parte Actora: Juan Arturo González Sánchez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ramón Loaeza Salmerón."

"R. A. 8796/2015 - Juicio Contencioso: II-14804/2015. Parte Actora: Salvador Álvarez Vázquez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Francisco Eduardo Velázquez Tolsá."

(Énfasis añadido).

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a las autoridades demandadas un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquel en que quede firme este fallo para que lo cumplimenten en los términos en que fue resuelto el presente juicio.



Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación a los diversos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el presente asunto, por las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados consistentes en el Dictamen de Pensión por Jubilación de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

catorce de junio de dos mil veintiuno emitido en el expediente 9 ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.} y ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.} de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quedando obligadas las autoridades demandadas en el ámbito de sus respectivas competencias a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLOS SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBERÁ EMITIR UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD EN EL QUE ADEMÁS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS CONCEPTOS DE SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, RIESGO Y GRADO, TOME EN CUENTA EL DIVERSO CONCEPTO DENOMINADO COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. Y UNA VEZ REALIZADO EL COBRO DEL IMPORTE DIFERENCIAL RESULTANTE RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE DICHO CONCEPTO, ACTUALICE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE LA PARTE ACTORA Y CUBRA A SU FAVOR EL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DE LA CUOTA QUE SE LE OTORGUE**, lo cual deberán hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por la Magistrada Instructora o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria: **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN** como Presidente e Instructora en el presente asunto; **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** como Integrante y **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA** como Integrante, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

LIC. MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA PRESIDENTE
E INSTRUCTORA

MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. ERICA SERES ORTIZ
SECRETARIA DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJ/II-61706/2022

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACUERDO DE RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.- **POR RECIBIDO** el veintiocho de los corrientes el oficio suscrito por el Maestro Joacim Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad al rubro citado, haciendo constar **que realizada la búsqueda en los libros de registros que obran en dicha Secretaría, no aparece que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra del acuerdo de doce de enero de dos mil veintitrés a través el cual se desechó por extemporáneo el recurso de apelación número RAJ. 92305/2022.- VISTO** su contenido, al respecto **SE ACUERDA.-** Agréguese al presente expediente, la carpeta falsa formada con motivo del recurso de apelación número RAJ. 92305/2022, así como el oficio de mérito.- toda vez que se **DESECHO POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación número RAJ. 92305/2022 y que hizo constar que realizada la búsqueda en los libros de la Secretaria General de Acuerdos no aparece que se haya interpuesto un medio de defensa en contra del proveído de mérito, en consecuencia, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA EJECUTORIA** de la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós para los efectos legales que haya.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Erica Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

D.A.A.

